

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 05 días del mes de junio de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de grado acogió parcialmente la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral. Contra dicha decisión se alza en apelación la parte actora conforme al recurso presentado digitalmente.

II.- El apelante se agravia por cuanto el sentenciante de grado tuvo por no acreditada la fecha de ingreso denunciada en la demanda, y estimo que no le asiste razón.

El sentenciante de grado para así decidir hizo mérito de la fecha registrada por la sociedad demandada ya que, el actor no logro demostrar haber ingresado en una fecha anterior a la que surge de los libros de la demandada.

El actor, discrepa con tal decisión y manifiesta que ingresó a trabajar para la demandada casi cuatro años antes de su registración laboral, y que en tal periodo fue registrado mediante la interposición fraudulenta de Pullmen Servicios Empresarios S.A., circunstancia que pretende demostrar con los testimonios que cita en la pieza recursiva.

Para la valoración de la prueba testimonial deben seguirse las reglas de la sana crítica, es decir que el juez debe apreciarla con criterio lógico, no exento de rigor, evitando un análisis fragmentado y teniendo especialmente en cuenta la conexión que exhiban los testigos entre sí, la razón del conocimiento de los hechos sobre los que exponen, la necesaria relación temporal entre ellos, su armonización con los demás medios probatorios allegados al expediente y,



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 29048/2017/CA1

finalmente, su coherencia con el relato de los hechos efectuado por las partes en los escritos constitutivos del proceso, circunstancias que imponen descartar aquellos que revelen exageraciones, se refieran a hechos no alegados e incluso hasta difieran con lo manifestado oportunamente por cada una de ellas. Es indudable, además, que el juzgador puede echar mano a las denominadas máximas de la experiencia y a un elemental sentido común (C.S.J.N. “Dadi Criado, Edgardo M. y otro”, 2/7/91).

Sobre tal base, debo decir que la transcripción de los dichos de los testigos que cita el apelante no acredita su postura y carecen de certeza para demostrar la fecha de ingreso pretendida ya que, no tienen la solvencia indispensable para tener por demostrado que el actor ingresó en una fecha anterior a la registrada. Nótese que algunos testigos “creen” que ingresó en un periodo anterior al registrado y de sus declaraciones se deduce que lo saben por comentarios proferidos por el actor, y que fue por agencia.

A todo evento, los testimonios son inidóneos para acreditar la fecha de ingreso pretendida, ni, mucho menos, que recuerden los años que el actor estuvo, por hipótesis registrado por agencia, cuyo nombre no identifican, salvo el caso del testigo Herrera que menciona la agencia que lo contrató que no es la misma que cita el pretensor.

Ahora bien, la respuesta brindada por la agencia Pullmen Servicios Empresarios S.A. (ver fs. 134) tampoco valida su postura ya que, la fecha de ingreso informada no se condice con la denunciada en la demanda. A todo evento, es dable señalar que, el agravio no es autosuficiente y no enuncia cuál debe ser el pronunciamiento sustitutivo que requiere de la Cámara, sostenido en un discurso factico y normativo que derive en la condena pretendida. En definitiva, el apelante se limita a discrepar con lo decidido y no ofrece argumentos válidos, para revisar lo decidido en la sentencia de grado.

En consecuencia, en el estricto marco del agravio, no encuentro fundamentos para apartarme de lo decidido en origen (artículo 116 de la LO, artículos 377, 386 CPCCN).



**Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII**

Expediente N° CNT 29048/2017/CA1

III.- Los honorarios apelados conforme a la importancia, extensión y mérito de las tareas cumplidas lucen razonables, y no deberán ser objeto de corrección (artículo 38 de la LO, Ley 21.839, Ley 24.432).

IV.- Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recurso y agravios; se impongan al apelante las costas de Alzada; se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en origen (artículo 68 CPCCN, artículo 30 de la Ley 27.423).

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recurso y agravios;
- 2.- Imponer al apelante las costas de Alzada;
- 3.- Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en origen.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

LS 05.09

**MARÍA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA R. GUARDIA
SECRETARIA**



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 29048/2017/CA1

Fecha de firma: 05/06/2024

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

*Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA*⁴



#29809748#414987465#20240605110749761